

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANDRES LASSO CARABALI Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105020202100357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores **ANDRES LASSO CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.834.476., **JONY LASSO CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía N°16.830.402., y **HARBY YAMIL LASSO MINA** identificado con cédula de ciudadanía N°16.836.476., a través de apoderado Judicial, instauraron Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en el numeral 8, señala que la demanda debe contener los Fundamentos y Razones de derecho que le sustentan; sin

embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, y su explicación según la norma, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

b. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos.

c. Respecto de las pruebas documentales:

- Relaciona, pero no aporta **“RESOLUCION DNP995 2021 del 14 de Abril de 2021”**.
- Relaciona, pero no aporta **“RESOLUCION DNP 2436 de 2021”**.

d. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 26 numerales 5 y 6 dispone que, la Reclamación administrativa es requisito de procedibilidad según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, sin embargo, no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda establecer claramente el lugar donde la misma fue presentada, para establecer la Competencia de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Es decir, no se evidencia la solicitud enviada a la demandada a fin de garantizar el requisito de procedibilidad.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

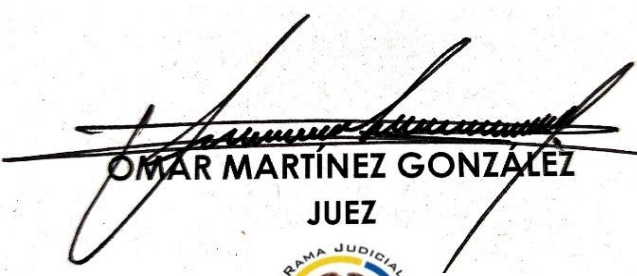
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.430.526., Portador de la Tarjeta Profesional N° 128.753, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ANDRES LASSO CARABALI, JONY LASSO CARABALI y HARBY YAMIL LASSO MINA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En **Estado No. 081** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario